

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 318-A AL CODIGO FISCAL. (TASA UNICA ANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Asociaciones, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.244

Rollo: 25

Posición: 1236

- El Ministro de Justicia y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYO
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, ANESTOR TUMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, ROSEN CARIO PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. ROSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARANDA
- El Ministro de Salud, HERANIM SAIED
- El Ministro de Vivienda, ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO JENEN
- Comisionado de Legislación, MILTON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MANUEL BALBUENA MORENO
- Comisionado de Legislación, JOSE B. SORIEL
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, RODRIGO MURRAS T.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SANCHEZ
- Comisionado de Legislación, CRISTO PEREZ SALLAZARES
- Comisionado de Legislación, ROSEN CARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDI, Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 77
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 12.- Se adiciona al Código Fiscal el artículo 348-A, así:

"Artículo 348-A: Las sociedades anónimas sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público pagarán una tasa única anual de \$7.50.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad.

Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad su inscripción válida en el Registro Público.

PARAGRAFO 10.- La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entra en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil;

b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entra en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en este año calendario, se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la sociedad. Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en Formularios que para este fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de \$7.10.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitivo por los períodos cubiertos.

PARAGRAFO 10.- La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por

Nota: por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, publicada el día 30 de diciembre de 1976, en la Gaceta Oficial No. 18.244, la reproducimos íntegramente.

autoridad competente, a las solicitudes por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

PARÁGRAFO 3º.- Las sociedades anónimas podrán deducir lo pagado por concepto de la tasa anual, del impuesto a pagar que resulte en la declaración jurada de renta.

Lo dispuesto en este Parágrafo no es aplicable a los recargos e intereses causados por la morosidad.

PARÁGRAFO 4º.- Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2º., la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la tasa anual".

ARTICULO 2º.- Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

En la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO S. LANAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSÉ CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO GIVD

El Ministro de Hacienda y Tesoro e i.,
LUIS M. ROJAS

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA S.

El Ministro de Obras Públicas,
MESTAN TOMAS HUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
AMELFO AMADOR

El Ministro de Salud,
ABRAMAM SAIED

El Ministro de Vivienda e i.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO SARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
MILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RICARDO MURRAS Y.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICAR AMI

Comisionado de Legislación,
JOSE S. GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ BARRUENETA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 80

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación, modificado por el Decreto de Gabinete No. 26 de 14 de febrero de 1972, el cual quedará así:

"122-02-00 Cigarrillos.....1.350.00 M/B"

LEY 77

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona al Código Fiscal el artículo 318-A, así:

“Artículo 318-A.—Las sociedades anónimas sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público pagarán una tasa única anual de B/.50.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad.

Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad su inscripción válida en el Registro Público.

PARAGRAFO 1º--La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social se inscribió en el Registro Mercantil;
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en cada año calendario, se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad. Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que

G.O. 18245

Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formularios que para este fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de B/.10.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitivo por los períodos cubiertos.

PARAGRAFO 2º--La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por autoridad competente, o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

PARAGRAFO 3º--Las sociedades anónimas podrán deducir lo pagado por concepto de la tasa anual, del impuesto a pagar que resulte en la declaración jurada de renta.

Lo dispuesto en este Parágrafo no es aplicable a los recargos e intereses causados por la morosidad.

PARAGRAFO 4º--Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2º, la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la tasa anual”.

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos